



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 1964

FECHA: 29 JUL. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE FUNDACION CONTRA LA RESOLUCION N°0066 DEL 18 DE ENERO DE 2013"

EL Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que en Resolución No. 0066 de Enero 18 de 2013 CORPAMAG concluye proceso sancionatorio contra la Alcaldía Municipal de Fundación, representada por LUZ ESTELLA DURAN MANJARREZ, Alcaldesa y se declara infractora de los recursos naturales renovables, por violación a lo dispuesto en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2811 de 1974 literales a), e), f), g) y l) del artículo 8 y literal e) del artículo 9, esto es, verter sin tratamiento residuos líquidos sobre el Caño Riito que puede contaminar las aguas y poner en peligro la salud humana; por la no prestación adecuada y eficiente del servicio público domiciliario de alcantarillado, colocando en riesgo los recursos naturales y en general el medio ambiente, tal como lo dispone el artículo 5° numeral 1° de la Ley 142 de 1994 y por la inadecuada disposición final de los residuos líquidos sin cumplir con las normas de vertimientos contenidas en la normatividad vigente, en clara contravención de lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto 1594 de 1984.

Que en consecuencia, se le impone una sanción estipulada en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, consistente en multa equivalente a la suma de Ciento Veinte Millones de pesos m/cte. (\$120.000.000.00).

Que en oficio 0322 de Enero 28 de 2013 se le solicita a la señora LUZ ESTELLA DURAN MANJARREZ, en su condición de Alcaldesa hacerse presente de manera personal a la Entidad a fin de surtir notificación personal de dicho proveído.

Que este oficio fue enviado por Correo certificado 472 con número de orden de servicio 00092 de Enero 28 de 2013.

Que al no hacerse presente de manera personal, mediante oficio 1700-12-01 000004 de Enero 2 de 2014 se le notifica por AVISO la Resolución No. 0066 de Enero 18 de 2013 a la Alcaldía del Municipio de Fundación.

Que estando dentro del término legal para ello, el día 17 de Enero de 2014 la señora LUZ ESTELLA DURAN MANJARREZ, en su condición de Alcaldesa del Municipio de Fundación

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



[Handwritten signature]



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE FUNDACION CONTRA LA RESOLUCION N°0066 DEL 18 DE ENERO DE 2013"

presenta Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0066 de Enero 18 de 2013, en el cual se señala lo que a continuación se transcribe:

HECHOS

El día 07 de Enero del año 2014, hemos recibido en el Despacho de la Alcaldía Municipal, oficio 1700-12-01, expediente 3808 AVISO- Resolución No 066 de enero 18 de 2013, remitido por Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, comunicando que habiendo solicitado acudir de manera personal a la Corporación para surtir notificación personal de la resolución de la referencia, se permite informarnos que se realizara la notificación por aviso, como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, considerando surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación.

Inicialmente consideramos pertinente aclarar, que no hemos recibido comunicación solicitando nuestra presencia para realizar la notificación personal del mencionado acto administrativo.

Observando el considerando de la Resolución No 0066 del 18 de enero del año 2013, encontramos que esta investigación se inicia por una denuncia presentada el día 03 de noviembre del año 2010, por la señora LEONOR CONSUELO GOMEZ, que CORPAMAG mediante AUTO No 1576 de 19 de noviembre de 2010, abre investigación en contra del Municipio de Fundación Magdalena.

En los considerandos del mencionado acto administrativo, no se hace alusión a las fechas de notificación realizadas a la Alcaldía Municipal, como tampoco a los argumentos o alegatos esgrimidos por la Administración Municipal.

Como se puede observar los hechos que son objeto de la imposición de la sanción, ocurrieron en el año 2010.

*El artículo 52 del CPACA establece, la caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido **expedido y notificado**.*

*Observemos que ha dicho el CONSEJO DE ESTADO, referente a la CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA- Exige de la administración **decisión y notificación del acto sancionatorio**.*

*En tratándose de la facultad sancionatoria de la Administración y para los efectos de la aplicación de la caducidad, la sala en algunos pronunciamiento ha precisado; por ende, lo que debe exigirsele a la Administración se reduce a que resuelva sobre la situación del investigado y **notifique** su decisión dentro del lapso que le confiere la norma.*

Existe una teoría aún más garantista, como la expuesta por el CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 31 de enero de 2003, expediente 6270, consejero ponente Manuel Urueta Ayala. La Sala tiene dicho que el procedimiento administrativo es una unidad, un todo, conformado por dos etapas, la actuación administrativa y la vía gubernativa, y que culmina con la firmeza del acto administrativo que le pone fin a la primera etapa, según se desprende del Título III de la primera parte del C. C. A., en cuanto se denomina "Conclusión de los procedimientos administrativos - firmeza de los actos administrativos", por consiguiente, se ha considerado que solo hay decisión definitiva del procedimiento sancionatorio respectivo cuando el acto que la contiene quede en firme."

Conviene tener en cuenta, además, que es regla común del derecho sancionatorio que a nadie se le puede considerar sancionado o penalizado mientras la providencia respectiva no esté en firme, principio que aparece implícito en el artículo 248 de la Carta, en tanto prescribe que "únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales."



[Handwritten signature]



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FUNDACION CONTRA LA RESOLUCIÓN N°0066 DEL 18 DE ENERO DE 2013"

*Reiterando la abundante jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a sus diferentes teorías, aun así, acogiendo la teoría menos garantista, que requiere indiscutiblemente de la **decisión** y la **notificación** del acto sancionatorio dentro del lapso que le confiere la norma.*

Por todas estas razones consideramos que en este caso, se debe aclarar, la caducidad de la facultad sancionatoria por parte de CORPAMAG.

Posteriormente en los considerandos de la Resolución No 0066, se menciona otra denuncia realizada por la señora LEONOR GOMEZ, pero no indica y mucho menos se demuestra, acto administrativo de apertura de nueva investigación o por lo menos la notificación a la Alcaldía Municipal de Fundación, además no se menciona o demuestra la notificación de la práctica de las inspecciones oculares mencionadas al predio el Barzal, como tampoco de la notificación de los conceptos técnicos profendos por CORPAMAG, lo cual constituye una violación al debido proceso y al derecho de defensa, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna.

Desconocemos los motivos por los cuales supuestamente la Alcaldía Municipal de Fundación Magdalena nunca presento descargos contra los cargos formulados, pero lo que si podemos señalar de manera categórica, es que la Alcaldía Municipal de Fundación, si ha realizado grandes esfuerzos, e invertido recursos para subsanar la afectación que se podría producir por el vertimiento de aguas residuales al Caño Rito, por lo cual durante los últimos años se han celebrado los siguientes contratos, que tienen por finalidad la intervención y recuperación del Caño Rito.

En el año 2010, se invirtieron unos recursos destinados por Colombia Humanitaria, en la intervención del Caño Rito.

En el año 2012, suscribimos el contrato No. 011 de fecha mayo 03 de 2012, por valor de \$14.000.000 intervención en el Caño Rito.

Contrato No. 035 de 1 de Agosto de 2012 por valor de \$15.630.300

En el año 2013, se firmó el contrato No. 017 del 17 de abril por valor de \$16.200.000

Pero es de conocimiento público y general y especialmente de CORPAMAG que este municipio adelanta un convenio que desarrolla aguas del Magdalena, en el que se han invertido por parte del Municipio de Fundación grandes recursos, que van destinados al mejoramiento de las redes de acueducto y alcantarillado de nuestro Municipio.

Consideramos importante señalar, que se demuestra por parte de la Administración Municipal de Fundación, la voluntad, la intención de querer subsanar el vertimiento de aguas residuales sobre el Caño El Rito.

Creemos que se ha desvirtuado totalmente la presunción de culpa o dolo por parte de la Alcaldía Municipal de Fundación Magdalena, por lo cual no hay lugar a establecer ninguna sanción, conforme lo establece el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

Por todas estas razones, solicitamos respetuosamente REVOCAR la Resolución No 0066 de 18 de enero de 2013 "Por medio de la cual se concluye un proceso sancionatorio contra la Alcaldía Municipal".

CONSIDERACIONES

Sobre los aspectos enunciados en su escrito de reposición, se tiene que la Corporación de acuerdo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo emitió la respectiva comunicación a fin de que la Alcaldía del Municipio de Fundación se hiciera presente en la Corporación a fin de surtir notificación personal de la Resolución No. 0066 de Enero 18 de 2013, oficio enviado por correo certificado y del cual se presume si fue recibido por parte de la

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE FUNDACION CONTRA LA RESOLUCION N°0066 DEL 18 DE ENERO DE 2013"

Alcaldía, ya que en su defecto el procedimiento hubiese sido devolverlo a la Entidad a fin de hacerlo constar dentro del expediente que nos ocupa.

Se menciona igualmente que en la Resolución en comentario no se hace alusión a las fechas de notificación del proceso sancionatorio seguido contra la Alcaldía de Fundación, sin embargo, se tiene conocimiento de la expedición de copias del expediente del proceso donde para la Alcaldía fue claro observar cómo se hicieron las actuaciones administrativas y se notificaron las mismas, sino de manera personal por edicto.

Vale la pena señalar que desconoce de igual forma esta Entidad, por qué la Alcaldía del Municipio de Fundación no presentó descargos contra los cargos formulados en el Auto No. 009 de Enero 05 de 2011, ya que dicha notificación se realizó de manera personal por parte de un funcionario de dicha administración, pero jamás hubo pronunciamiento alguno sobre los mismos, haciendo esto que la Corporación continuará el proceso de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, situación distinta ocurrida con la Empresa operadora del servicio público de alcantarillado del Municipio PRESEA S. A. E. S. P., la cual hizo valer su derecho a la defensa y presentó argumentos suficientes para que en el mismo Auto 009 se ordenara cesar el procedimiento iniciado contra ellos.

Ahora bien sobre lo que aduce CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, la cual de acuerdo al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.", se tiene que aunque esta norma general emane tal directriz, no se puede desconocer la existencia de la norma especial LEY 1333 DE 2009 que señala claramente en su artículo 10 "Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo."

En virtud a esta norma, se tiene de acuerdo a Concepto expedido por la Secretaria General 25 de 2010 del Distrito de Bogotá, que el texto precisa los eventos que deben tenerse en cuenta para contabilizar los términos de caducidad de la acción sancionatoria de la Administración, así:

1. El plazo de 20 años se cuenta a partir de la ocurrencia del hecho u omisión;
2. Si el hecho u omisión es de carácter sucesivo, el término de 20 años se cuenta desde el día en que ocurrió el último hecho u omisión;
3. Si las condiciones de violación a las normas o generadoras del daño persisten, la acción podrá interponerse en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, es claro que con la vigencia de la Ley 1333 de 2009 en materia ambiental, no es aplicable el término general de caducidad consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE FUNDACION CONTRA LA RESOLUCION N°0066 DEL 18 DE ENERO DE 2013"

2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto ésta ópera una vez transcurra el lapso señalado en el artículo 10 citado, plazo que se contabiliza según la naturaleza del hecho u omisión y a partir del conocimiento de los hechos por parte de las autoridades ambientales.

En relación con el cómputo del término de caducidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expresó:

"Que la contabilización del término de caducidad concedido por la ley para el ejercicio de la acción judicial se produce a partir de la fecha en la que se causó el daño, cuando la conducta que lo produce tiene carácter instantáneo o a partir de la cesación de la acción vulnerante del mismo, cuando ésta se extiende en el tiempo, como en el caso de los hechos de tracto sucesivo. Esta Corporación ha distinguido entre las dos hipótesis mencionadas para efecto del cómputo y ha precisado que la segunda resulta aplicable sólo cuando se trata de conductas de tracto sucesivo o cuya ejecución se extienden en el tiempo, en la cual el daño no deja de producirse y solo cesa cuando fenece la conducta vulnerante."

Igualmente, en la aplicación de la Ley se debe tener en cuenta lo dispuesto en su artículo 64 el cual prevé:

"Artículo 64. Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata"

Es así, que atendido el rango constitucional de los derechos ambientales, ha de buscarse por parte de las autoridades ambientales, la efectividad de la norma que rige el procedimiento sancionatorio y en este sentido se debe ejecutar dicho ordenamiento.

Teniendo en cuenta los argumentos señalados por el recurrente dentro del escrito de reposición éstos no son aceptados, ya que carecen de fundamento puesto que se contrapone una ley de carácter general contra una ley de carácter especial y específica.

Que el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece *Recursos contra los actos administrativos*. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Que en este caso hablamos de un recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía del Municipio de Fundación, contra la Resolución No. 0066 de Enero 18 de 2013 la cual se confirmara en todas sus partes, de acuerdo a lo expuesto en párrafos arriba.



Handwritten signature or initials.

1964 - - -

29 JUL. 2014



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE FUNDACION CONTRA LA RESOLUCION N°0066 DEL 18 DE ENERO DE 2013"

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas en razón a sus funciones,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No acceder a lo solicitado en el Recurso de Reposición interpuesto por LUZ ESTELLA DURAN MANJARREZ, en su condición de Alcaldesa del Municipio de Fundación, contra la Resolución No. 0066 de Enero 18 de 2013, de acuerdo a las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, CONFIRMESE la Resolución No. 0066 de Enero 18 de 2013 expedida por esta Corporación por medio de la cual se concluye proceso sancionatorio contra la Alcaldía del Municipio de Fundación, en todas sus partes, de conformidad a las consideraciones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

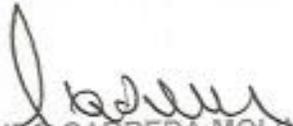
ARTICULO TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo a la señora LUZ ESTELLA DURAN MANJARREZ, en su condición de Alcaldesa del Municipio de Fundación, y/o quien haga las veces al momento de surtir la diligencia de carácter administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: La parte resolutive del presente acto administrativo debe ser publicada en la página Web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Copia del presente proveído debe ser remitida a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria y Ambiental para su conocimiento.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboro Sara Diaz Granados
Revisa Sandra Taborde
Aprueba Alfredo Martinez
Expediente 3808

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
WWW.CORPAMAG.GOV.CO - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1964 - 

29 JUL. 2014



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE FUNDACION CONTRA LA RESOLUCION N°0066 DEL 18 DE ENERO DE 2013"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los _____ () días del mes de _____ del año dos mil catorce (2014) se notifica personalmente al señor(a) _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____ en su condición de _____ el contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo notificado.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

C. C.

C. C.

